



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00253 – 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 03 mayo 2024.

Respecto a la demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP; los cuales fueron adicionados por la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Se deberá allegar prueba sumaria por la empresa de correo con el fin de que certifique que los números de guía mencionados en la demanda, efectivamente notificaban cada una de las facturas remitidas.
2. Se deberá allegar nuevamente el escrito de demanda, en atención a que el aportado se encuentra entrecortado.
3. El valor total citado en la pretensión primera no concuerda con el monto de dinero de cada factura.
4. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones; por cuanto se deberán solicitar los intereses de mora para cada título valor, citando la fecha exacta (día- mes-año) desde la cual pretende sean reconocidos.
5. El valor de la factura 63210, no concuerda el monto solicitado en el escrito de la demanda con el mencionado en el memorial poder.
6. El memorial poder no cumple con lo ordenado en la Ley 2213, en el sentido de mencionar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el sirna.
7. Revisada la factura 63818 se menciona que fue entregada a mano, sin embargo, dicha factura no cumple con los requisitos de artículo 617, en especial con la exigencia contenida en el artículo 3°, numeral 2º, de la Ley 1231 del 2008.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Dental Nader S.A.S. con nit: 900.486.577-8 en contra de Equidentales Colombia S.A.S. con nit: 901.514.637-6, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jesús Hernando Garzón Bustos con c.c. 176.523 y T.P. 77.805 del C.S.J.; en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Inhábiles 04 y 05 mayo 2024  
Se notifica por estado el 06 mayo 2024

Firmado Por:  
Karen Yary Caro Maldonado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025ac6051353e16256a4b96cce7069f11988a7e55d93ea4fdf4b06982ef2d2f6

Documento generado en 03/05/2024 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>